

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PODEMOS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2020-2021 EN EL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN, HIDALGO

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Local: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Reglas de Postulación: Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

JUSTIFICACIÓN

1. De conformidad con el artículo 115 de la CPEUM, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
2. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Local, el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático,

CONSEJO GENERAL

laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

3. En concordancia con lo anterior, en el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías, aunado al artículo 127 de la misma norma que menciona que los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el veintiuno de julio del año de la elección.
4. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.
5. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes podrán solicitar las sustituciones de los candidatos y las candidatas, fórmulas o planillas por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el presente caso quien solicita la sustitución y registro de candidaturas lo es el Partido Podemos.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

6. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la CPEUM; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección extraordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.
7. De igual manera como se establece en el Código Electoral, los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los Procesos Electorales Locales en dos modalidades: por sí mismos, a

CONSEJO GENERAL

través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos o Planillas para las elecciones de Ayuntamientos.

8. En ese tenor de conformidad con los fundamentos jurídicos antes señalados los Partidos Políticos y Coaliciones tienen derecho a realizar la sustitución de Candidatos y Candidatas a integrar los Ayuntamientos de la Entidad que hasta esta fecha se encuentran registradas ante esta autoridad electoral, lo que debe realizarse bajo el procedimiento dispuesto en la normatividad electoral y postulando en su lugar a las personas que cumplan con los requisitos legales correspondientes, siendo en el caso a estudio quien solicita la sustitución es el Partido Podemos que se encuentra debidamente acreditado ante el Organismo Electoral.

Motivación

9. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción primera de la CPEUM, en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público, respecto de éstos y de las candidaturas independientes, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos y en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
10. Derivado de lo anterior y con base en las disposiciones legales aplicables y atinentes, se han realizado diversas actividades para atender de manera eficaz la solicitud de registros de las planillas que presentaron los partidos políticos y las coaliciones.
11. Dentro de este contexto, el Consejo General de este Instituto Electoral, el día 15 de octubre del año 2019, emitió el Acuerdo IEEH/CG/030/2019 por el cual se aprobaron las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, las cuales luego de una cadena impugnativa quedaron firmes a través de la aprobación del Acuerdo IEEH/CG/003/2020, por lo que son de observancia general y obligatoria, mismas que son aplicables para el Proceso Local Extraordinario 2020-2021.

De los Registros de Candidaturas.

12. En este contexto, mediante acuerdo **IEEH/CG/366/2020** se aprobaron las fechas respecto del inicio y jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020 – 2021, en el que quedó estipulado que el plazo para solicitar el registro de las planillas a contender en la jornada electoral del próximo domingo 06 de junio del presente año, fuera del 09 al 14 de abril del presente año.
13. En consecuencia, durante el plazo referido del 09 al 14 de abril del presente año, este Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva recibió las solicitudes de registro de candidaturas del Partido motivo del presente Acuerdo.

Aprobación de Registros de Planillas

14. Las solicitudes de registro de planillas con sus respectivos anexos, se turnaron a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto Electoral para su correspondiente integración y análisis. Así mismo, participaron en la revisión de las solicitudes de registro tanto la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana como la Oficina para la Atención de los Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas como, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de que emitieran sus dictámenes correspondientes, respecto del cumplimiento de postulaciones de personas indígenas y del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.
15. Derivado de ello esta Autoridad Electoral con los documentos presentados con las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos y de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral, este Instituto Electoral después de haber realizado diversos requerimientos en los términos y plazos establecido en el artículo referido, se determinó su cumplimiento en el Acuerdo IEEH/CG/087/2021 por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de planillas del Partido respecto de las cuales se pretende la sustitución de algunas personas y lo que constituye motivo del presente instrumento.

Sustituciones

- 16.** Al respecto, cabe hacer mención que asiste a los Partidos Políticos el derecho de sustituir las candidaturas que se encuentren en los supuestos considerados en el numeral 124 del Código Electoral postulando en su lugar a ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales que correspondan, así como lo contenido en las Reglas de Postulación en materia indígena o de cumplimiento de paridad de género, así como de personas menores de 30 años.
- 17.** En el presente caso, la sustitución propuesta por el partido político motivo del presente Acuerdo, obedece a renuncia de persona que en su momento fue registrada por esta autoridad electoral como candidata, la cual fue debidamente ratificada, cumpliendo esta autoridad con su obligación de cerciorarse de la voluntad de dicha persona.
- 18.** En ese sentido vale la pena referir que con el objeto de agilizar los trámites relativos y en respeto al principio de certeza respecto a la intención de las personas que fueron postuladas y que ahora renuncian a dichas candidaturas, este órgano electoral estableció un procedimiento para aquellos casos en que las personas no pudieran acudir a dichos espacios, optando por el uso de medios tecnológicos que permitieran llevar a cabo dicha ratificación de manera no presencial.
- 19.** Se advierte que la solicitud de sustitución motivo del presente acuerdo, fue presentada por el Partido Podemos en fecha 29 de abril del presente año y cumple con las exigencias legales del artículo 124 del Código Electoral, y una vez analizada la documentación proporcionada por el Partido motivo del presente Acuerdo y verificado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos tanto en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado, como en el artículo 120 del Código Electoral, así como lo relativo los criterios para asegurar condiciones de igualdad de género entre las y los integrantes de las planillas y del cumplimiento de la acción afirmativa indígena, y con el efecto de que la sustitución tenga efectos se ha verificado que la persona sustituta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos documentales y de elegibilidad.

CONSEJO GENERAL

- 20.** Del mismo modo resulta relevante referir que, si bien las sustituciones de candidaturas que cumplan con lo establecido en el Código Electoral y que sean presentadas en los supuestos contenidos en la norma hasta 24 horas antes del inicio de la jornada electoral del 06 de junio, sin embargo, esta autoridad administrativa electoral solo podrá incorporar a las boletas electorales el nombre únicamente de las y los candidatos en las planillas que hayan sido debidamente registrados y en su caso sustituidos hasta el día 30 de abril de la presente anualidad.
- 21.** Por todo lo anterior y una vez que el Instituto Electoral ha realizado el procedimiento previsto en el artículo 124 del Código Electoral, garantizando que la renuncia presentada fue debidamente ratificada lo consecuente es declarar la procedencia de la candidatura propuesta para sustitución y que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ocupar los lugares en las planillas en los cuales se propone la sustitución y que se enuncian en el Anexo 1 del presente Acuerdo, cumpliéndose con los criterios para asegurar condiciones de igualdad de género entre las y los integrantes de las planillas así como lo relativo a la acción afirmativa indígena y la postulación de personas menores de treinta años.
- 22.** Así mismo, respecto del cumplimiento de la acción afirmativa indígena en las planillas, las consideraciones respecto de la autoadscripción calificada se encuentran debidamente determinadas en el Dictamen de la Oficina para la Atención de los Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo 2.
- 23.** En virtud de todo lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales por parte del partido motivo del presente Acuerdo y en cumplimiento a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad en materia electoral, se hace del conocimiento público la procedencia de las candidaturas motivo de sustitución, las cuales corren agregadas como Anexo 1 al presente Acuerdo como parte integral del mismo.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 122, 123, 125, 126, 127, 128 de la Constitución Local, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II,

CONSEJO GENERAL

116, 117, 119, 120, 121 fracción III y demás relativos y aplicables del Código Electoral, así como en las Reglas de Postulación, este Consejo General, se hace del conocimiento público la procedencia de la sustitución y registro de candidatura, mediante el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la sustitución solicitada por el **PARTIDO POLÍTICO LOCAL PODEMOS** y por ende el registro de la candidatura correspondiente, en los términos del Anexo 1 del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo, para contender en la renovación del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebrará el próximo domingo 06 de junio de 2021, dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal correspondiente.

TERCERO. Publíquese la candidatura aprobada en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Derivado de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes de este Pleno y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 30 de abril de 2021.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, MAESTRA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, QUEDA FÉ.

ANEXO 1

PARTIDO POLÍTICO LOCAL PODEMOS	
ACAXOCHITLAN	
PLANILLA SUPLENTE	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA	JESUS LOPEZ RAMIREZ



DICTAMEN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN ESPECÍFICO EL APARTADO QUINTO, DENOMINADO POSTULACIONES INDÍGENAS, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO PODEMOS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA POR EL AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLÁN, HIDALGO.

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión efectuada el 23 de abril del año en curso, el Consejo General aprobó sendos proyectos de acuerdo, en el cual otorgó el registro a la planilla por el partido arriba señalado.
1. Derivado de las sustituciones, renunciaciones o cambios de posición en la integración de la planilla, el Consejo General propuso el análisis sobre dichos cambios a efecto de dictaminar lo conducente en el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDOS

- I. Que los partidos políticos deberán garantizar la paridad en la postulación de candidaturas indígenas, con base en las reglas de postulación en el numeral XL.
- II. Que el acuerdo **IEEH/CG/003/2020**, determina en su numeral XL que, en el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se entenderá lo siguiente:

- c) En caso de que los Partidos Políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:
- i. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - ii. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.
 - iii. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - iv. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.
- d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:
- i. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los Partidos Políticos repetirán el mismo género.
 - ii. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los Partidos Políticos podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.
- III. Que la calidad de persona indígena únicamente requiere la “autoadscripción” o “autoconsciencia”, es decir, basta que una persona afirme una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad, de modo que NO se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la “calidad de indígena”. La afirmación de identidad indígena o de pertenencia, deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena, mediante el formato 2.1 que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

- IV. Que la autoadscripción calificada es una condición personal que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguna de las fórmulas reservadas en las planillas, por lo que, además del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos, el Instituto revisará casuísticamente y bajo una perspectiva intercultural, que las candidaturas que registren los partidos políticos, candidaturas comunes o candidaturas independientes, sean acompañadas con medio o medios de prueba orientados a comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas en las candidaturas indígenas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas y que los asocien con instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas propias de estos grupos sociales.
- V. La autoadscripción calificada se traduce en una carga procesal hacia los partidos políticos, candidaturas comunes o candidaturas independientes, por lo que el principio pro persona debe adoptarse a favor del sector de población indígena en general, y no especialmente a favor de alguna persona en particular.
- VI. Que los criterios generales que se consideran para acreditar el vínculo comunitario de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:
- a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en el municipio por el que pretenda ser postulado.
 - b. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio por el que pretenda ser postulado.
 - c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- VII. Que se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:
- a. Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

b. En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

c. El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora, por lo que el Instituto, podrá adoptar elementos o instrumentos que contribuyan a objetivar las circunstancias inherentes a tener o no por acreditado el vínculo comunitario.

VIII. Que dentro del plazo de registro comprendido del 09 al 14 de abril de 2021 el PARTIDO PODEMOS solicitó el registro de la Planilla para contender por el Ayuntamiento de ACAXOCHITLÁN, para el Proceso Electoral Extraordinario 2020-2021, integrada por:

Cargo	Nombre completo de la persona propietaria	Nombre completa de la persona suplente	Género	Adscripción indígena
Presidente(a) Mpal.	SAUL MIRANDA ORTIZ	BENITO RIVEROS ISLAS	M / M	SI / SI
Sindicatura	MARIA MONSERRAT ISLAS MARQUEZ	ALEJANDRA RAMOS REYES	F / F	SI / SI
Regiduría 1	MARTIN SIMIENTO CAÑADA	PEDROTECOMALMAN VARGAS	M / M	SI / SI
Regiduría 2	LUCIA RICARDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	REYNA MARTÍNEZ TLATEMPA	F / F	SI / SI
Regiduría 3	ALFONSO VARGAS VARGAS	JOSÉ MANUEL DESENTIS DOMINGUÉZ	M / M	SI / SI
Regiduría 4	MARIA DE JESÚS RIOS PASTRANA	ROCIO RAMÍREZ MARQUEZ	F/F	SI/SI
Regiduría 5	CESAR VELAZQUÉZ RAMOS	MATILDE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	M/M	/



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO 2020 - 2021

Regiduría 6	PACIDA ZENAIDA XOCOTENCO PEREA	GRACIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ	F/F	/
Regiduría 7	GIEZI ADAIR CANALES JIMENÉZ	MIGUEL ANGEL ESPINOZA LÓPEZ	M/M	/

IX. Derivado del apartado SEXTO denominado sustitución de candidaturas, fracción XXXIV, de Reglas de Postulación para garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 Años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, solo serán procedentes las sustituciones cuando cumplan las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

X. La sustitución que se presenta da como resultado lo siguiente:

Cargo	Nombre completo	Género	Adscripción indígena
Presidente suplente	JESÚS RAMIREZ LÓPEZ	M	SI

XI. Que, para dar cumplimiento a lo ordenado, se procede a verificar la documentación que acredite la adscripción calificada de las personas que se autoadscriben indígenas, con base en el punto XXII de las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, contenido en el acuerdo IEEH/CG/030/2019, modificado mediante su similar IEEH/CG/003/2020 por mandato jurisdiccional.

Medios de prueba entregados para acreditar la adscripción calificada, del C. JESÚS RAMIREZ LÓPEZ, para su registro como candidato a Suplente Presidente.

FORMATO 2.1		MUNICIPIO.				
SI		Acaxochitlán.				
Constancias	Secretaría de educación pública	<input checked="" type="checkbox"/> Sello. <input type="checkbox"/> Huella. <input checked="" type="checkbox"/> Firma.	Menor a 1 año	HGOACX00 8	Los Reyes	2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO 2020 - 2021

					instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio por el que pretenda ser postulado.
NÚMERO TOTAL DE PRUEBAS	ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:				
1					
<p>Procedente de la revisión de la prueba presentada por el C. Jesús Ramírez López para la acreditación del vínculo comunitario de manera general se puede inferir que la primera constancia presentada, es una prueba es emitida por “La Secretaria de Educación Pública de Hidalgo, Instituto Hidalguense de Educación Básica y Normal, Dirección de Educación Indígena, Escuela Primaria Indígena “Azteca”, con la clave C.C.T.13DPB0517V corroborando la existencia de la misma por una búsqueda en línea verificando que en efecto la institución se encuentre en el municipio por el que se postula el ciudadano.</p> <p>De manera general se observa que el medio de prueba cumple con elementos de valoración suficientes toda vez que contienen: Sellos, firmas, la comprobación de la existencia de la comunidad “Los Reyes” la cual se encuentra en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas publicado por el Congreso del Estado de Hidalgo (http://www.congresohidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-ixiv.html) con la clave HGOACX008 perteneciente al municipio de Acaxochitlán el cual cuenta con un 67.90% de población de autoadscripción indígena.</p> <p>El medio de prueba en comento resalta que el ciudadano ha apoyado a la institución durante 5 años consecutivos en eventos socioculturales y artísticos, todos en beneficio de la población infantil indígena que acude a la institución.</p> <p>Así mismo, se verifico mediante el acta de nacimiento que el ciudadano es originario del municipio de Acaxochitlán, así como también su comprobante de domicilio y credencial de elector hacen referencia que radica en la comunidad de San Mateo, de la cual se confirmó la existencia en el Catálogo de localidades Indígenas 2010, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas: http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/ con la clave 130020010, del municipio antes mencionado.</p> <p>Adicionalmente se puede relacionar el medio de prueba con la cédula del citado catálogo sobre la autoridad que emite la constancia a la letra menciona “asimismo las autoridades</p>					

locales sirven como gestores ante las autoridades municipales, esta relación da lugar a que diversas de las faltas que se cometen sean remitidas a la cabecera municipal”.

Por lo cual, se le reconoce la pertenencia a la comunidad indígena, debido a esto se puede inferir que el ciudadano mantiene lazos con los integrantes de la misma, puesto que en una comunidad indígena los integrantes de la misma son quienes viven dentro del mismo territorio tal y como se pueden entender a partir del artículo 2 de la CPEUM: “Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”; más aún cuando el mismo se reconoce como indígena, esto constatado a partir del formato de Declaración de Autoadscripción Indígena, fundamento en la fracción XXIV de las Reglas de postulación.

Por lo tanto, se completa la acreditación al criterio de autoadscripción calificada, la cual, está fundamentada mediante el título quinto denominado postulación Indígena fracción XXV de las reglas mencionadas con anterioridad, donde se especifica que la autoadscripción calificada es una condición personal que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguna de las fórmulas reservadas en las planillas, por lo que, además del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos, el Instituto revisará casuísticamente y bajo una perspectiva intercultural, que las candidaturas que registren los partidos políticos, sean acompañadas con medio o medios de prueba orientados a comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas en las candidaturas indígenas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas y que los asocien con instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas propias de estos grupos sociales.

No se omite mencionar que este medio de prueba presenta similitudes en cuanto a la tesitura de otros medios de prueba presentados por postulantes de esta misma planilla. En este sentido, los medios se constituyeron como constancias cuya estructura adopta la de un formato preestablecido para la comprobación del vínculo comunitario, donde el testimonio que da fe de su relación comunitaria se establece a partir de frases puntuales cuya única variante son el nombre del candidato y la comunidad de procedencia.

En tanto que, la adscripción calificada se traduce en una carga procesal hacia los partidos políticos, según las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020 en su título QUINTO denominado POSTULACIONES INDÍGENAS, fracción XXVI, se infiere que estos formatos son promovidos por el partido político, infiriendo que la comprobación del vínculo es un criterio aún no asimilado dentro de las mismas comunidades, de ahí las dificultades para su plena efectividad ya que a partir de la perspectiva intercultural se esperaría la espontaneidad o cotidianidad de los medios de prueba para el cumplimiento de dicho criterio.



Sin embargo, la validación de las constancias se dio en función del principio pro persona y el derecho a ser votado de los integrantes de la planilla.

IX. Una vez analizados los medios de prueba presentados por el partido, se dictaminó sobre la posición sustituida, concluyendo que se cumple con el porcentaje requerido en las candidaturas indígenas.

DICTAMINA

PRIMERO. Se emite DICTAMEN FAVORABLE respecto del cumplimiento de las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020, en específico el apartado quinto denominado Postulaciones Indígenas, presentada por el PARTIDO PODEMOS para contender en la elección extraordinaria del ayuntamiento de ACAXOCHITLÁN.

SEGUNDO. Notifíquese a los integrantes de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas, Secretaría Ejecutiva y Dirección Ejecutiva Jurídica para los efectos legales conducentes.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO 2020 - 2021

